

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 81/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
1 Y *2*.**

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, compareció ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***1***, servidor público de este Alto Tribunal, quien hizo del conocimiento, la sustracción de ***** en efectivo del cubículo que tiene asignado en las oficinas de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, los cuales dijo formaban parte de los recursos económicos otorgados para cubrir gastos del evento denominado “Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales”, lo que motivo que el veintiuno de noviembre de dos mil doce, se iniciara de oficio, investigación respecto de los hechos denunciados, registrándose con el número de cuaderno de investigación **C.I.81/2012** (fojas 6 a 9 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2012** en contra de ***1*** y ***2***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se ordenó requerir a los citados servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran su informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En autos de nueve y doce de mayo de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a los servidores públicos, en el que ***1*** ofreció pruebas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza la instrumental de actuaciones y la indiciaria, en el caso de ***2*** ofreció pruebas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por auto de tres de junio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído de dieciocho de junio de dos mil catorce, se emitió el dictamen respectivo, en el que la Contraloría propone imponer a ***1*** y ***2***, la sanción consistente en **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se considera como tal en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los

servidores públicos de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los citados dispositivos establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional”.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;”

De los preceptos transcritos, se advierte que incurre en responsabilidad administrativa aquel servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que incumple con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, o bien, por no evitar su sustracción.

Por tanto, dada la calidad de servidores públicos de *1* y *2*, debían cumplir con las obligaciones que la normativa vigente en el año dos mil doce establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. *1* ingresó a laborar a este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ocupando diversos cargos (foja 489 del expediente principal) en el momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el encargo de ***** (foja 361 del cuaderno de pruebas 3) adscrito a la entonces Dirección General de Difusión actualmente Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

- B. *2* de las copias fotostáticas certificadas del expediente personal que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que cuenta con una antigüedad de más de dieciséis años

(foja 489 del expediente principal), en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se le atribuyen contaba con el encargo de ***** adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 33 y 67 del cuaderno de pruebas 3).

C. Del oficio en copia certificada DGCVS/SA-910-2012 de veinticinco de octubre de dos mil doce (foja 42 del expediente principal) se acredita que el Director General de Comunicación y Vinculación Social solicitó a su similar de Recursos Materiales realizara la contratación directa al proveedor “*****”, conforme se aprecia en la tabla que se transcribe:

“Servicio	Descripción	Lugar y fecha de abasto
Agrupación musical *****	Ocho violines, Piano y Bajo	Jueves 8 de noviembre, de 20:00 a 22:00 hrs. Área de murales del Edificio Sede de la SCJN
Agrupación musical *****	Dos salterios, guitarra y contrabajo	Viernes 9 de noviembre, 13:30 a 15:30 hrs. Gran Salón del Hotel Four Seasons”

Lo anterior, para amenizar una cena de gala y la comida de clausura del citado evento.

D. La Impresión del correo electrónico de veintiséis de octubre de dos mil doce, enviado de la cuenta “*****”, a “*****”, con copia de conocimiento para “*****; *****”, con el nombre de asunto “solicitud de información para la Suprema Corte”. Tal correo institucional se respondió en esa misma fecha de la cuenta “***** <*****>” a “*****” en el siguiente sentido (foja 41 del expediente principal):

“Estimada ***, envió los datos requeridos:**

RAZÓN SOCIAL COMPLETA: *****
RFC: (...)
DOMICILIO FISCAL: (...)
TELEFONO: (...)
DATOS BANCARIOS PARA LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
TITULAR DE LA CUENTA: *****
BANCO: (...)
CLABE: (...)
Nosotros necesitamos que el pago se realice en su totalidad dos días previos a la presentación, me puede informar sobre esto?”

E. Del Oficio DGRM/DS/7951/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce (foja 34 del expediente principal), en el que se acredita que se le adjudico a ***** , “***** – *****” el servicio de presentación musical para la cena de gala y comida de clausura con motivo de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales y que su costo total es de ***** .

En dicho oficio también se acredita que los pagos se realizarían en efectivo, previo al inicio de los eventos, por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, por lo que las facturas por conceptos de esos servicios podrían ser entregadas al personal de esa unidad administrativa al momento del pago o, en su caso, en la Dirección General de Recursos Materiales (foja 34 del expediente principal).

F. De las “Solicitudes de recursos a reserva de comprobar” de veintinueve de octubre de dos mil doce, con referencias DGRM/DS/79252012 y DGRM/DS/79262012, por ***** y ***** a favor de la Directora General de Recursos Materiales, en los que se solicitó como medio de pago, cheque

pagadero a más tardar el seis de noviembre de dos mil doce, se acredita que eran por un total de ***** y que con esos recursos solicitados se pagaría los servicios de presentación musical para la comida de clausura y cena de gala con motivo de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales (fojas 25 y 26 del expediente principal).

G. De las pólizas de cheques “*****” y “*****” de treinta de octubre de dos mil doce, a nombre de la Directora General de Recursos Materiales, por ***** y ***** , respectivamente, cuyo concepto fue el de gastos a reserva de comprobar, se acredita que dichos recursos eran para pagar los servicios de presentación musical para la comida de clausura y cena de gala con motivo de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales los servicios de presentación musical (fojas 27 y 28 del expediente principal).

H. De las Impresiones de “CFDI”, de ocho y nueve de noviembre de dos mil doce, con folios “*****” y “*****”, emitidos a favor del Alto Tribunal por “*****”, por ***** y ***** , respectivamente, cuyo concepto es “Presentación musical Cumbre de Presidentes” acreditan la contratación de dichos servicios, ya que adminiculados con la comprobación de gastos de reserva que realizó la Directora General de Recursos Materiales por lo que se corrobora que dichos recursos fueron para cubrir los servicios antes descritos y que fueron notificados al prestador de

servicios para que posteriormente se coordinara con *1* para realizar su pago en efectivo (fojas 21 y 22 del expediente principal).

- I. Del contrato simplificado número “*****” de nueve de noviembre de dos mil doce, se acredita que el proveedor es “*****” y este se adjudicó para la “PRESENTACIÓN MUSICAL PRIMERA CUMBRE”, además se precisó “Este contrato simplificado se emite a fin de comprobar el cheque “*****” por y el cheque***** “*****” por *****” (fojas 19 y 20 del expediente principal).
- J. Del oficio DGRM/DS/7951/2012 (foja 34 del expediente principal), se acredita quién notificó al prestador del servicio que se le había adjudicado la contratación y que para la prestación del servicio debía coordinarse con *1*, de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social; y que el pago correspondiente se realizaría en efectivo previo al inicio de los eventos, en el que expresamente se señaló:

“agradeceremos ponerse en contacto con el Maestro *1*, de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para la coordinación de este servicio” (foja 34 vuelta del expediente principal).

- K. De la comprobación de gastos a reserva de comprobar se acredita que fue a solicitud del área de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, con número de referencia DGRM/DS/8435/2012, relativa a los cheques “*****” y “*****”, contrato

simplificado “*****” y facturas “*****” y “*****”, por la cantidad total de ***** por concepto de “Presentaciones musicales con motivo de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales” (foja 18 del expediente principal).

L. Del oficio DGCVS/SA-1057-2012 (foja 163 del expediente principal) con el que el Director General de Comunicación Social envió copia certificada de diversos documentos, relativos al evento en cita, de los cuales se destaca el “Informe detallado sobre la logística de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales, asignación de recursos y controles implementados por la Subdirección General de Eventos”, en el que se acredita que la Subdirección General de Eventos le correspondió la contratación de servicios, adquisición de materiales y cualquier otro que implicara erogación de recursos públicos, así como la planeación, montaje y desarrollo logístico del evento (foja 171 del expediente principal).

M. Del oficio OM/DGT/SGISFV/DSI/5272/12/2012 (foja 276 del expediente principal) la Directora General de la Tesorería, con el que remitió copia simple se acredita que se presentó denuncia de hechos (constitutiva de algún delito) el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el Director de Juicios y Medios de Defensa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ante la Procuraduría General de la República por la pérdida de ***** en efectivo,

además se acredita que esa unidad administrativa realizó el reporte a la institución “QBE de México, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable”, quien le asignó al siniestro el número “*****” (foja 280 a 289 del expediente principal).

N. De los oficios DGPC-12-2012-04281, DGPC-12-2012-04339, DGPC-12-2012-04353, DGPC-01-2013-00025, DGPC-01-2013-00359, DGPC-02-2012-00508 y DGPC-02-2013-00531, suscritos por el Director General de Presupuesto y Contabilidad a los que acompañó copia certificada de la documentación comprobatoria relacionada y donde se acreditan todos y cada uno de los gastos generados por el evento “Presentaciones musicales con motivo de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales”, las cuales integran los cuadernos de pruebas 1 y 2.

O. Del oficio DGAJ-JGCR-1247/2013 del Director General de Asuntos Jurídicos, donde substancialmente informó que a petición de *1*, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, se realizó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República asignándole el número de averiguación previa “PGR/DDF/SPF-XXXI/6574/12-11” donde se acredita que se rindió informe del avance de dicha indagatoria y el estado en que se encontraba en esa fecha (foja 304 a 306 del expediente principal).

P. Del oficio DGS/CCTV/34/2012, con el que el Director General de Seguridad remitió doce discos en formato

“DVD” con las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en los exteriores de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social del seis al ocho de noviembre de dos mil doce (foja 14 del expediente principal), los discos compactos con las videograbaciones de las cámaras de seguridad, adquieren valor probatorio conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 189 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtuvieron de un soporte informático bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad, lo cual genera convicción respecto de su contenido pero no determinan y acreditan quién sustrajo el dinero.

Q. De lo declarado en comparecencia de *1* el dieciséis de noviembre de dos mil doce (fojas 1 a 4 del expediente principal) y de las declaraciones en calidad de testigos de *2* de trece de septiembre de dos mil trece (fojas 388 a 391 del expediente principal), que tiene efectos de una confesión expresa, así como de las declaraciones en calidad de testigos de ***** de trece y veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 392 a 393, 420 y 421 del expediente principal) de ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 422 a 425 del expediente principal) y de ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 432 a 434 del expediente principal), se acredita que *1* y *2*, tenían la obligación de custodiar y de evitar el mal uso o sustracción del efectivo consistente en los ***** moneda nacional materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además, para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta la apreciación conjunta de lo declarado por *1* y *2* quienes admiten que fue el licenciado "*****", servidor público adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, quien, por instrucciones del primero entregó a *2* la cantidad de ***** en efectivo, en las oficinas de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, incluso el licenciado ***** adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales recabó copia de identificación de la citada servidora pública así como su firma en los recibos correspondientes.

El día que se recibió y resguardó el dinero en su cubículo, *2* comentó a todas las personas que estaban fuera de su oficina que nunca había recibido tanto dinero en efectivo, a pesar de que a ese lugar podía ingresar cualquier persona, ya que se ubica en un espacio para la atención de visitas guiadas.

También está demostrado que el siete de noviembre de dos mil doce, una vez que recibió el mencionado dinero, *2* le consultó a *1* si podía resguardarlo en su cubículo ya que no contaba con muebles con seguridad.

1 admite que virtud a esa solicitud accedió a ello y el dinero se colocó en una cajonera y él entregó a *2*, las llaves del cubículo para que pudiera ingresar y pagar al proveedor, lo que aconteció en presencia de ***** y de ***** quienes se

encontraban comentando algunos pormenores del evento.

Así mismo, tanto *2*, como *1*, son coincidentes en cuanto a que ese numerario en efectivo fue resguardado en un archivero o “robot” que se encuentra en el cubículo u oficina de este último, el cual no tenía llave, motivo por el cual, *1* le dejó la llave de la puerta de entrada de su oficina, para que, cuando acudiera el representante del prestador del servicio, ésta tomara el dinero y le efectuara el pago.

Lo anterior se acredita con la confesión expresa de los servidores públicos implicados, esto es, de *2* y *1*, quienes en sus respectivas declaraciones, admitieron los hechos antes mencionados, esto es, precisaron que el siete de noviembre de dos mil doce recibieron el dinero y especificaron la forma y circunstancias en que lo resguardaron, manifestaciones que al haber sido emitidas por personas mayores de edad, sin mediar coacción ni violencia, versa sobre hechos propios que les perjudican, por lo que hace prueba plena en su contra conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades.

También se ve robustecido con el dicho de las testigos ***** y *****, quienes de manera congruente entre sí y con el dicho de *2*, y *1*,

señalaron haber presenciado, por estar en la oficina de este último el siete de noviembre de dos mil doce, que éste colocó el dinero que personal de la Dirección de Recursos Materiales le entregó a *2*, en un archivero que se encuentra en la oficina de aquél y le indicó a dicha servidora pública que, con ese dinero, ella debía pagar al prestador del servicio musical, para lo cual le hizo entrega de la llave de entrada de su oficina, para que pudiera acceder por el dinero, por lo que sus dichos adquieren eficacia demostrativa, en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el primer párrafo del artículo 197 de dicho ordenamiento.

Incluso, en autos, a fojas 29 a 32 del expediente principal obran copias certificadas de dos vales de recibo de siete de noviembre de dos mil doce, firmados por “*****”, uno por ***** y el otro por ***** , que sumados resultan ***** , documentales con las que se acredita que *2* recibió en efectivo, la citada cantidad.

Posteriormente, se tuvo noticia del faltante de los ***** , ya que *2*, el ocho de noviembre de dos mil doce, vía telefónica le comunicó a ***** que faltaba esa cantidad, ya que ***** mencionó que cuando llegó el prestador del servicio no encontró esa cantidad.

Incluso, está acreditado el faltante de ***** , del total de ***** , ya que fue *2* quien el ocho de

noviembre de dos mil doce enteró a ***** de su sustracción, quien a su vez le dijo a *1*, y éste al Director General de Comunicación y Vinculación Social, incluso, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, se denunció ante la Procuraduría General de la República, la sustracción de la cantidad de mérito (fojas 312 a 317 del expediente principal).

Con las citadas probanzas quedó demostrado que *1* era quien tenía la responsabilidad de custodiar la cantidad en efectivo de *****, dinero destinado al pago del servicio musical para amenizar la cena y comida a celebrar en el marco de la cumbre en cuestión.

Dicha obligación deriva de su cédula de funciones como ***** de *1*, que obra en la foja 372 del cuaderno de pruebas 3, que también tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

“Coordinar las actividades de logística implementadas para el desarrollo de eventos, así como supervisar su debido cumplimiento”(...)

Así mismo, conforme al *“informe detallado sobre la logística de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales, asignación de recursos, controles implementados por la Subdirección”*. La circunstancia de que *1* fuera quien coordinaría el referido servicio musical debe

adminicularse con lo expresado por éste en su declaración de dieciséis de noviembre de dos mil doce, ya que en ella señaló estar adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, área que, a través de la Coordinación de Eventos, estuvo a cargo de la coordinación y logística de la “Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales” en cuyo marco tuvieron lugar una cena y una comida, las cuales fueron amenizadas por un grupo musical.

Además, *1* admitió que como parte de la logística y coordinación de ese magno evento se gestionó el pago de la contratación de la presentación musical correspondiente.

Lo manifestado por *1*, específicamente cuando admite que una persona de la Dirección General de Recursos Materiales lo buscó en su centro de trabajo para hacerle entrega del dinero en efectivo con el que se cubriría el pago del servicio musical en cuestión y que él fue quien ordenó a *2* recibir el dinero, adminiculado con el dato contenido en el oficio DGRM/DS/7951/2012, donde se mencionó que el prestador del servicio musical debía coordinarse con *1*, evidencia que dicho servidor público, por razón de su empleo en el Alto Tribunal, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social tenía la obligación de custodiar y cuidar el dinero en efectivo para el pago del servicio de mérito.

La misma obligación recayó sobre *2*, debido a que el ***** *1*, fue quien le encomendó recibir el dinero en efectivo que le llevaba personal de la Dirección General de Recursos Materiales para el pago del citado servicio musical y, después de recepcionarlo le indicó que lo guardaría en un archivero o “robot” de la oficina de éste, el cual no contaba con llave, motivo por el cuál le proporcionó la llave de la puerta de acceso de su oficina o cubículo para que, cuando llegara el proveedor, ella le pagara los servicios contratados.

En ese tenor, de conformidad con la copia certificada de la cédula de funciones de dicha servidora pública, que obra a foja 45 del cuaderno de pruebas 3, que también tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública, en términos de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que se han invocado, *2* tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

“Fungir como enlace administrativo de la dirección General de Difusión y atender las correspondientes peticiones que se realicen por sus superioridades y otras áreas.”

(...)

Con apoyo en los documentos citados, se puede concluir que *2*, como ***** en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social debía fungir como enlace administrativa de dicha área y atender a las instrucciones que le realizaran sus superiores.

Por tanto, si *1* le encomendó a *2*, recibir el dinero mencionado y, además, le dijo donde quedaba guardado el mismo e incluso le dejó la llave de su oficina para que accediera a la misma, tomara el dinero y cubriera el pago del referido servicio musical, entonces, no queda duda de que ella misma, con motivo de su trabajo, tenía la obligación de custodiar y guardar la citada cantidad en efectivo.

Sin embargo, tanto *1*, como *2*, incumplieron esa obligación, ya que el primero colocó, en presencia de esta última, así como de las testigos ***** y ***** , el dinero en efectivo, dentro de un cajón de un archivero o “robot” que está en su oficina y reconoce que éste carece de llave, lo que pone de manifiesto que dejar el dinero en ese mueble sin seguridad alguna es un descuido que implica el incumplimiento a la obligación de custodiar y guardarlo a que se refiere la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Idéntica circunstancia acontece con *2*, quien a sabiendas de que el dinero de mérito se colocó en un archivero o “robot” sin llave, esto es, sin seguridad, que se encuentra dentro de la oficina de *1*, guardó la diversa llave de la puerta de entrada a esa oficina, en uno de los “robots” que ella tenía a su cargo, de los cuales precisó que ninguno de éstos tiene llave, proceder que sin lugar a duda constituye un descuido de su parte que conlleva implícito el desacato a la

obligación de custodiar y cuidar el dinero que por razón de su trabajo tenía a su cargo.

Por tanto, al estar demostrado que el incumplimiento de la obligación de resguardar y cuidar debidamente el dinero para pagar el servicio musical en que incurrieron tanto *1*, como *2*, fue lo que provocó que de los ***** se hayan sustraído ***** , de ello se concluye que son responsables de la causa administrativa de mérito.

Sin que obste para ello que el seis de marzo de dicha anualidad, la institución “QBE de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.” realizó la entrega de diversos cheques a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de indemnización de siniestros, entre los que se encontraba el cheque “*****” por la cantidad de ***** relacionado con la sustracción de los ***** foja 435 del expediente principal, ya que solamente se trata de una medida resarcitoria de la pérdida patrimonial, pero no justifica ni hace lícito o apegado a derecho el proceder de los responsables, con el que incumplieron la obligación de resguardar el dinero en efectivo, como se ha expuesto en esta resolución.

H. Análisis de las defensas.

Del informe que presentaron *1* el ocho de mayo de dos mil catorce y *2* el doce de mayo de dos mil catorce (fojas **466 a 470 y 473 a 483, respectivamente** del expediente principal) destaca:

1) *1*.

En su informe, *1* negó haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa por la que se inició este procedimiento.

Así mismo, ratificó su comparecencia de dieciséis de noviembre de dos mil doce y en cuanto a diversos oficios que ahí menciona, así como a las declaraciones de *2*, *****, ***** y de *****, al igual que a los videos de seguridad dijo que no afirma ni niega su contenido por no ser hechos propios.

La negativa anterior resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a *1*, en razón de que no alcanza por si misma a desvirtuar el cúmulo de elementos probatorios que demuestran que dicho servidor público tenía la obligación de resguardar el numerario en efectivo mencionado y no obstante, incumplió con esa obligación; habida cuenta de que no es posible darle credibilidad al simple dicho del responsable, pues ello sería tanto como conferirle preponderancia a su dicho sobre cualquier prueba, lo que haría ocioso este procedimiento y lo relevaría de probar que carece de responsabilidad; de ahí lo infundado de este argumento.

Por otra parte, aun conviniendo con *1*, en que la Cumbre de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales es un evento cuya logística es de mayor

complejidad a los que cotidianamente se llevan a cabo en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, lo cierto es que ello no justifica incumplimiento a la obligación de cuidado que, por razón de su cargo como ***** y encargado de la logística de ese evento, tenía de cuidar el numerario en cuestión; obligación que rige y prevalece en todo momento en el actuar de los servidores públicos, sin importar si desarrollan actividades sencillas o complejas.

Contrario a lo sustentado por *1*, no es obstáculo para considerar que es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento, la circunstancia de que en su cédula de funciones no se establezca expresamente que tiene a su cargo la administración de recursos, pues es precisamente la organización y desarrollo de una actividad ligada con su cargo, como es la logística de ese evento, lo que generó que tuviera a su cargo el manejo de recursos públicos en efectivo, para solventar un gasto relacionado con la cumbre en cuestión, por lo que es indudable que tenía esa obligación.

En esa línea de pensamiento, debe precisarse que la circunstancia de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de *1* o alguna actividad en específico no se encuentre detallada en su cédula de funciones, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad ya que es indudable que al haber recibido el dinero en efectivo mencionado, por conducto de una de sus subordinadas, a saber de

2, se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado la custodia de dicho numerario, por lo que le era exigible su protección.

Alega el responsable que no existe documento o comunicación que le anticipara la entrega del dinero en efectivo para efectuar el pago al prestador de servicios ***** o bien, algún documento en que conste que él solicitó el dinero en efectivo el siete de noviembre de dos mil doce.

Tal argumento es inoperante por ser ajeno a la litis de este procedimiento disciplinario ya que con independencia de si hubo o no solicitud para que el dinero fuera entregado en efectivo para hacer el pago al citado proveedor, lo cierto es que ***1*** recibió por conducto de una de sus subordinadas, en efectivo, la cantidad mencionada, que es de donde le deviene la obligación de resguardarlo.

Destaca que la entrega del dinero en efectivo se hizo un día antes del evento y no obstante, afirma que él tomó todas las medidas a su alcance para su resguardo, como:

- Instruyó a una persona responsable del pago que fue ***2*** a quien le indicó el lugar idóneo donde se guardaría el dinero.
- El pago al proveedor, por seguridad e imagen institucional, se haría en las instalaciones del

Alto Tribunal, ya que era riesgoso trasladarlo al hotel sede del evento de mérito.

- La puerta de acceso a las instalaciones de la subdirección general cuenta con puerta que se cierra con llave y en esas oficinas está colocada, a la mitad del pasillo, una cámara de video.

- Dentro de las instalaciones de la Subdirección General se localiza su cubículo, el cual tiene puerta con chapa de seguridad.

- El acceso al edificio sede del Alto Tribunal está controlado por personal de seguridad.

Así mismo, *1*, afirma que a pesar de haber tomado todas las medidas antes descritas, fue imposible evitar la sustracción de ***** y, que el objetivo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es sancionar cualquier error, sino aquellos que revelen negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública.

Sobre el particular, abunda el responsable que el hecho de que el “robot” donde se guardó el dinero tuviera llave no habría evitado el resultado, ya que ésta es una medida de seguridad adicional.

Lo así alegado por *1* es infundado.

Lo anterior se califica de la manera apuntada, en razón de que es verdad que sólo es dable exigir el cumplimiento de un deber jurídico cuando no se está en posibilidad de asumirlo y, en este caso, a pesar de que el “robot” donde guardó el dinero no tenía llave, ello no es signo inequívoco de que *1* realizó todo lo que estaba a su alcance para el debido resguardo del citado dinero en efectivo, ya que su actuar fue negligente en tanto que, como se precisó en el considerando que antecede, en presencia de *2*, ***** y *****, colocó el dinero en efectivo, dentro del cajón de un archivero o “robot” que está en su oficina y reconoció que éste carece de llave, lo que pone de manifiesto que dejar el dinero en ese mueble sin seguridad alguna es un descuido que implica el incumplimiento a la obligación de custodiar y guardarlo a que se refiere la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, afirma el referido servidor público, que en el caso no se aprecia mala fe, negligencia o dolo, ya que adoptó todas las medidas que estimó pertinentes para resguardar el dinero en efectivo y además, actuó de inmediato al enterarse de su sustracción ya que presentó denuncia ante la Contraloría, formuló denuncia penal ante la Procuraduría General de la Republica y dio seguimiento a los trámites del seguro institucional y cubrió el pago del deducible correspondiente.

El argumento anterior es infundado, porque el hecho de que *1* haya formulado con prontitud denuncia ante la Contraloría y ante la Procuraduría General de la República, y además haya dado seguimiento al siniestro ante la aseguradora, no lo exime de responsabilidad por el descuido en que incurrió en relación con el numerario de mérito.

Aunado a lo anterior, no basta con que *1* afirme que realizó todas las acciones a su alcance para resguardar debidamente el dinero en efectivo de mérito, sino que era necesario que demostrara que dejar el dinero en ese “robot” sin llave que estaba en su oficina, la cual si contaba con llave, era el único recurso, esto es, debió demostrar cuáles eran las condiciones de los demás muebles de esas área, de manera que no quedara duda de que ese era el único recurso a su alcance para guardar el dinero con el que se pagaría el servicio musical de amenización de una comida y una cena; siendo la instrumental de actuaciones insuficiente para demostrar ese extremo, debido a que en autos no obra probanza alguna tendiente a demostrar ese hecho.

De esta manera, ante lo infundado e ineficaz de los argumentos esgrimidos a guisa de defensas, debe considerarse que *1* es plenamente responsable de la falta administrativa por la que se le siguió este procedimiento.

2) *2*

En el informe de defensas que presentó el nueve de mayo de dos mil catorce destaca:

Admite que el siete de noviembre de dos mil doce *1* le ordenó atender y recibir de *****, la cantidad de *****, para cubrir gastos de la “Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales” y que ese mandato se corrobora con lo declarado tanto por *1* como por *****.

Así mismo, reconoció que *1* le ordenó que recibiera y contara el citado numerario en la oficina de *****, pero que ella le comentó que no resguardaría ese dinero porque era mucho.

Señaló que fue *1* quien le dijo que ese dinero se guardaría en la oficina de él, en un mueble que se encuentra junto a su escritorio y le indicó que cuando llegara el representante del grupo musical le pagara, dejándole la llave de la oficina para que ella accediera a la misma a tomar el dinero para que al día siguiente, esto es, el ocho de noviembre de dos mil doce.

Agregó que ella no tenía la responsabilidad de custodiar la mencionada cantidad en efectivo y enfatizó que fue *1* quien le ordenó atender a *****, así como recibir y contar el dinero, además

de ordenar que dicho numerario se guardara en su oficina, la cual él mismo cerró con seguro.

Refiere que solamente ella, *1*, ***** y ***** , tenían conocimiento de la existencia del dinero y del lugar donde quedó guardado.

Destacó que ella nunca tuvo el resguardo y custodia del dinero, ni sugirió el lugar donde debía ser guardado y reiteró haber manifestado a *1* su negativa de resguardarlo porque era una fuerte cantidad y no tenía donde guardarla.

Las anteriores consideraciones expresadas como defensas por parte de *2* constituyen una confesión que hace prueba en su contra en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, en cuanto a que admite que, por instrucciones de *1* recibió y contó la cantidad de ***** en efectivo.

Sin que le asista razón cuando alega que ella no tuvo el resguardo del dinero, ni su custodia, porque ella le comunicó a *1*, que era una fuerte cantidad y no tenía donde guardarla, ya que esa obligación deriva de las instrucciones que aquel le dio, en el sentido de que ella tenía conocimiento donde había sido guardado el dinero en su oficina, la cual se cerró con llave y ésta se la quedó ella para poder tomar el dinero para hacer el pago, lo que es indicativo que ella debía actuar para proteger ese

dinero en efectivo en tanto realizara el pago; actividad que de manera alguna implicaba custodiar día y noche el referido numerario, sino tomar las medidas necesarias para guardar la llave de acceso a la referida oficina.

Sin embargo, en el presente asunto, la responsable, a pesar de que dijo estar consciente de que se trataba de una fuerte cantidad que ascendía a *****, en efectivo, admite que la llave de la oficina de *1*, la guardó en un mueble sin llave, esto es, al alcance de cualquier persona, proceder que revela el descuido de *2*.

Cierto, en autos está demostrado que *2*, a sabiendas de que el dinero de mérito se colocó en un archivero o “robot” sin llave, esto es, sin seguridad, que se encuentra dentro de la oficina de *1*, guardó la diversa llave de la puerta de entrada a esa oficina, en uno de los “robots” que ella tenía a su cargo, de los cuales precisó que ninguno de éstos tiene llave, proceder que sin lugar a duda constituye un descuido de su parte que conlleva implícito el desacato a la obligación de custodiar y cuidar el dinero que por razón de su trabajo tenía a su cargo.

Conforme a lo anterior, resulta infundado lo alegado por *2*, en cuanto a que sostiene que no incumplió la obligación prevista en la fracción V del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ya que como se ha dejado establecido, por razón de su encargo, si estaba

obligada a custodiar el dinero y el hecho de que la llave de la oficina de *1* donde se resguardo el dinero, la haya guardado en un mueble sin llaves, revela su descuido, que es lo que constituye el incumplimiento a la citada porción normativa.

Precisa que ella no tenía la misma obligación de su superior jerárquico *1*, porque es diferente la de recibir y contar el dinero que aquél le encomendó a la de custodiarlo, máxime que la tantas veces mencionada cantidad quedó en la oficina de él.

En torno a este alegato, conviene destacar que la citada cantidad de dinero si estaba al cuidado de la responsable, ya que de otro modo, no se explicaría porque *1* le dejó la llave de su oficina en cuyo interior estaba el mueble donde se guardó el dinero, siendo irrelevante que ese numerario no hubiera sido guardado en alguno de los muebles de ella, pues el deber de cuidado que derivó de las instrucciones de su superior jerárquico, lo tenía que cumplir con independencia del lugar en el que quedó guardado el dinero.

Alega que si bien entre sus funciones está la de atender las peticiones que le realicen sus superiores jerárquicos lo cierto es que jamás recibió órdenes de *1* de cuidar el dinero, el cual, reitera quedó en la oficina de este último y que en el acuerdo de inicio de este procedimiento nada se dijo en torno a que *1* le haya ordenado cuidar el numerario en cuestión, solo le encomendó recibir y

contarlo, de manera que, concluye, jamás recibió la orden de *1* de salvaguardar el efectivo que nos ocupa, ni recibió alguna orden que le generara esa obligación, por lo que afirma no puede imponérsele alguna sanción por su sustracción.

Este argumento deviene infundado, pues como ya se precisó con antelación, el hecho de que *1* no le haya instruido expresamente el deber de cuidar el dinero en efectivo, no significa que la citada servidora pública no tuviera esa obligación.

Por el contrario, como ya se indicó, la obligación de cuidar el numerario en efectivo deriva no solo de la instrucción dada por su superior jerárquico para pagar al proveedor del servicio musical, sino del hecho de que ella sabía dónde había quedado resguardado el dinero, que *1* le entregó la llave de su oficina para que ella accediera por el dinero. Además, ese deber de cuidado no implica la custodia permanente del dinero en efectivo, sino solamente en tomar todas aquellas medidas para su debido resguardo, lo que en el caso no cumplió, pues como ya se vio, la llave de la oficina de *1* la guardó, a su vez, en un mueble sin llave.

En efecto, *2* a sabiendas de que el dinero de mérito se colocó en un archivero o “robot” sin llave, esto es, sin seguridad, que se encuentra dentro de la oficina de *1*, guardó la diversa llave de la puerta de entrada a esa oficina, en uno de los “robots” que ella

tenía a su cargo, de los cuales precisó que ninguno de éstos tiene llave, proceder que sin lugar a duda constituye un descuido de su parte que conlleva implícito el desacato a la obligación de custodiar y cuidar el dinero que por razón de su trabajo tenía a su cargo, de ahí lo infundado de sus argumentaciones.

Afirma *2* que resulta contrario a la lógica y al derecho que se le atribuya la obligación de custodiar el dinero cuando éste se encontraba en la oficina de aquél y afirma categóricamente que ***“no se me puede sancionar por una obligación que no me correspondía cumplir y porque no estaba a mi alcance”***.

También refiere *2* que no existió ningún descuido de su parte, porque la llave de entrada de la oficina de *1* que éste le entregó, la encontró en su lugar y de ahí la tomó para abrir la oficina y tomar el dinero para pagar al proveedor y no existen pruebas de que dicha oficina haya sido abierta con esa misma llave.

Sostiene que los ***** pudieron ser sustraídos por alguna persona que se introdujo por la ventana de la referida oficina.

En torno a tales alegaciones, resulta de vital importancia tener presente que este procedimiento no se inició a la responsable por la sustracción de los ***** , sino por el descuido de su parte, el cual,

como ya se dijo consiste en que la llave de la oficina de *1* que éste le entregó, para que pudiera sacar de la misma el dinero para pagar al prestador del servicio musical, la dejó guardada en un “robot” de ella, el cual reconoce que carece de llave, esto es, sin contar con seguridad alguna y este descuido es el que se le reprocha.

Señala que su conducta de recibir y contar el referido numerario, así como guardarlo en la oficina de *1* derivó de la estricta obediencia jerárquica y no puede ser considerada antijurídica. En apoyo a lo anterior, citó la tesis aislada II.1o.A.12 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con el rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE. AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA”**.

Tal argumento es ineficaz al partir de una premisa equivocada, ya que la obediencia jerárquica, como eximente de responsabilidad, opera cuando el sujeto activo, ejecuta, en cumplimiento a un mandato de su superior jerárquico, una conducta constitutiva de infracción o que resulte ilegal, caso en el cual, se considera que no existe responsabilidad, ya que el activo jamás tuvo la voluntad (dolo) de cometer un ilícito, sino que ello le fue ordenado por su superior jerárquico.

En el caso, si bien es cierto que *2* recibió y contó el dinero en efectivo por así habérselo instruido *1*, lo cierto es que esa conducta por sí misma no revela incumplimiento a la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sino que la conducta con la que se infringió el deber contenido en esa porción normativa y que es la que se le reprochó en el presente procedimiento administrativo, es por haber guardado la llave de la oficina de *1* en un mueble sin seguridad alguna, ya que admitió que éste carece de llave y, que a la postre, se hayan sustraído ***** del monto total.

Por lo demás, la responsable *2* no aportó pruebas que demostraran que la persona que sustrajo el dinero en efectivo mencionado haya entrado por la ventaba de la oficina de *1*, siendo la instrumental de actuaciones insuficiente para demostrar ese extremo, debido a que en autos no obra probanza alguna tendiente a demostrar ese hecho.

Así, al ser infundados e ineficaces los argumentos esgrimidos a guisa de defensas por *2*, debe considerarse que ésta es plenamente responsable de la falta administrativa por la que se le siguió este procedimiento.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relatan los servidores públicos, no

desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que son responsables de aquella.

En mérito de lo expuesto se estima que existen elementos suficientes que acreditan que *1* y *2* son responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación señalada en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto a que incumplieron con el deber de custodiar la cantidad en efectivo de *****, que por razón de su encargo tenían obligación de custodiar.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *1* y *2*, se procede a individualizar la sanción que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

I. *1*.

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de octubre mil novecientos noventa y ocho por lo que cuenta con una antigüedad de más de quince años (foja 489 del expediente principal), en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se le atribuyen contaba con el encargo de ***** adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 361 del cuaderno de pruebas 3), lo que es un factor a considerar para proponer la sanción a imponer, ya que por su jerarquía, le es reprochable el no custodiar el dinero que tenía bajo su cuidado por razón de sus funciones.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, por lo que debe precisarse que el bien jurídico que se afectó es la confianza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deposita en sus funcionarios, especialmente cuando éstos manejan recursos públicos con motivo de sus funciones, aunque ello no sea de manera permanente.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público dejó el dinero en efectivo, en un mueble sin llave y la llave de la puerta de acceso a su oficina la entregó a una subordinada a quien encargó realizar el pago del servicio musical contratada para amenizar una comida y una cena con motivo de la “Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales”, instruyó a una de sus subordinadas para que lo recibiera, contara y le dejó la llave de su privado para que accediera al mismo al momento de realizar el pago al proveedor.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *1* se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el servidor público hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

II. *2*.

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos

en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de junio mil novecientos noventa y ocho por lo que cuenta con una antigüedad de más de dieciséis años (foja 489 del expediente principal), en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se le atribuyen contaba con el encargo de ***** adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 33 y 67 del cuaderno de pruebas 3), lo que no es un factor a considerar para proponer incrementar la sanción a imponer.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que la infractora, debió atender el bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que se afectó es la confianza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deposita en sus funcionarios.

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que a la mencionada servidora pública, a pesar de que conocía que se trataba de una cantidad considerable porque ascendía a *****, que ésta se guardó en la oficina de *1*, no tenía llave, sólo la puerta de la oficina, ella resguardó dicha llave en un mueble inseguro ya que no contaba con llave del mismo.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *2* se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

H) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la servidora pública hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 48 fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a los infractores la sanción de **Apercibimiento Privado** respectivamente.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes personales de *1* y *2*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *1* y *2* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *1* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

TERCERO. Se impone a *2* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 81/2012, instaurado en contra de *1* y *2*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.